Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT.890.680.053-6
SOMOS AUTORETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Fusagasugá, 16 de abril de 2015

Señor
RAUL ANTONIO BARRAGAN CORTES
CL 9ª No 2-25 ANTONIO NARIÑO
CIUDAD

Asunto: Radicado Interno No. 1659 del 19 de marzo 2015

AVISO.

LA OFICINA DE PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS, TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de Radicado de la referencia en donde se da respuesta al de derecho de petición interpuesto por RAUL ANTONIO BARRAGAN CORTES y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra la presente solo procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA E.S.P", y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

La presente notificación se considerará surtida al finaliza el día siguiente al de la entrega del Aviso de lugar de destino

Cordialmente,

YENNIFER KATHERINE CRUZ TRIVIÑO
Profesional Universitario
EMSERFUSA E.S.P.

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2

Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT.890.680.053-6
SOMOS AUTORETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Fusagasugá, abril 08 de 2015 410– O -337– 15

Señor
RAUL ANTONIO BARRAGAN CORTES
CL 9ª No 2-25 ANTONIO NARIÑO
CIUDAD

Asunto: Radicado Interno No. 1659 del 19 de marzo 2015

Respetado(a) Señor(a)

Reciba un cordial Saludo de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P., por medio del presente me permito dar contestación a la petición impetrada por usted ante nuestras instalaciones, en el cual solicita se actualicen los datos de suscriptor del código interno No 1290550

En atención a su comunicación la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA E.S.P., le informa que:

Con relación con la petición presentada, es necesario tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, ha contemplado en su artículo 9 numeral 1, como derecho de los usuarios, la medición real de su consumo a través de los medios tecnológicos apropiados y con las especificaciones técnicas necesarias que garanticen que el consumo se ha facturado en debida forma.

Ahora bien, con relación al cambio de los medidores, mantenimiento o reparación y con el fin de garantizar los derechos de los usuarios y de los prestadores de medir el consumo real facturable y la justificación legal de los mismos se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

Por su parte, el artículo 144 de la citada Ley señala que en los contratos de condiciones uniformes la empresa puede exigir que los usuarios o suscriptores adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de los mismos y el artículo 145 dispone que las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al usuario o suscriptor, verificar el estado de los medidores y obligará a tomar las precauciones necesarias para que no se alteren.

Ahora bien, no es obligación del usuario o suscriptor cerciorarse de que los medidores funcionen, pero si es obligación hacerlos reparar o reemplazar a satisfacción de la empresa cuando se determine que su funcionamiento no permite la lectura de los consumos adecuadamente, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Si el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no toma las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sobre el particular, debemos hacer énfasis en que para poder medir los consumos de forma real y eficiente, la ley ha previsto la necesidad de cambiar los instrumentos de medida, repararlos o mantenerlos por instrumentos de medida cada vez más precisos; no obstante, dicho procedimiento de cambio también está reglado por la ley. Al respecto, el Concepto Unificado No. 2 de 2009, señaló lo siguiente:

"..2.13. CAMBIO DE MEDIDORES.

De conformidad con el artículo 144 de la ley 142 de 1994, los usuarios tienen la obligación de reparar o reemplazar los equipos de medida, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos

La empresa, de conformidad con el artículo 142 de la ley 142 de 1994, está autorizada para retirar el medidor para verificar su estado, para lo cual no requiere consentimiento del usuario, basta con que en el Acta quede constancia del personal que realizó la visita, de las condiciones en que se

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2

encuentra el medidor, y en general toda la información que permita al usuario conocer las razones del retiro del mismo

.

Si la empresa retira el medidor puede instalar otro de manera provisional, con el fin de garantizar lo dispuesto en los artículos 9 y 146 de la Ley 142 de 1994, según los cuales los usuarios tienen derecho a que sus consumos se midan con instrumentos tecnológicos apropiados.

Si efectuada la revisión la empresa establece que es necesario su reemplazo, debe comunicar tal decisión al usuario, para que este último pueda elegir sobre la adquisición del equipo de medida a la empresa respectiva o en el mercado, de acuerdo con las características técnicas establecidas en las condiciones uniformes del contrato. Si pasado un periodo de facturación el usuario no ha tomado las acciones necesarias para reemplazar el medidor, la empresa está autorizada para instalar el medidor y cobrarlo al usuario. Las acciones necesarias para reemplazar el medidor pueden ser que el usuario adquiera el medidor en el mercado y lo entregue para instalación a la empresa con el respectivo certificado de calibración, o que le informe a la empresa que ella lo instale a su cargo.

El procedimiento de retiro de los medidores y su posterior envío al laboratorio lo define la empresa prestadora del servicio público en el contrato de condiciones uniformes. Este procedimiento debe realizarse garantizando los derechos al debido proceso y defensa del usuario.

CAMBIO DE MEDIDORES POR DESARROLLO TECNOLÓGICO.

El artículo 144 de la ley 142 de 1994 prescribe que el usuario está en la obligación de cambiar el medidor, cuando la empresa establezca que existen nuevos desarrollos tecnológicos que ponen a su disposición instrumentos de medida más precisos. En tal circunstancia, la empresa comunicará al usuario tal decisión, identificando claramente las razones para su cambio y le concederá un plazo para que lo adquiera en el mercado o para que se lo solicite a la empresa. Vencido este plazo sin que lo hubiere adquirido, la Empresa procederá a costa del usuario a reemplazar, instalar y facturar el nuevo medidor.

En conclusión, es obligación del prestador el cambio de los medidores, con el fin de que se facture en debida forma el consumo; no obstante, debe informar al usuario las razones que hacen necesario el cambio, de manera tal que el usuario pueda decidir si lo cambia por el ofrecido por la empresa de servicios públicos ó si adquiere el equipo de medida en el mercado con las especificaciones técnicas establecidas en el Contrato de Condiciones Uniformes en máximo un periodo de facturación.

Valga la pena anotar, que cuando el cambio del medidor se produce por razones de cambio de tecnología, no se requiere que el medidor cambiado este fallando, pues el mero avance tecnológico es causa suficiente para cambiar el aparato de medida.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que EMSERFUSA E.S.P. adopto el nuevo contrato de condiciones uniformes de acueducto y alcantarillado, y uno de los cambios fue la implementación y cambio de tecnología de los equipos de medición el cual quedo contemplado en el CAPITULO VIII, Cláusula 49. *Anexo técnico numeral* 3. Las Características Mínimas De Las Acometidas: 3.3 estableciéndose las nuevas características de los instrumentos Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 142 de 1994, artículo 144 y el Decreto 302 de 2000, artículo 14, los instrumentos de medición exigidos por la empresa son:

a. *Las especificaciones técnicas para medidores de agua potable fría de 15 mm (½") de diámetro, son: Medidor de agua tipo volumétrico, transmisión magnética, se aceptan los siguientes relaciones Q /Q Q 2.5/R160, Q3 2.5 /R 200, Q 1.6/R100. Q 3 1 3 3 3 1.6/R160, Q 1.6/R200, clase de temperatura T30 o T50, clase de presión máxima admisible MPA 10 o MPA 16, provisto de 2 racores como accesorios. Longitud de 115 mm, rosca de entrada G 3/4", rosca de salida G 3/4", Medidor No reparable*

En razón a lo anteriormente expuesto, es pertinente manifestar que la notificación realizada el 16 de abril de hogaño, para el cambio de medidor, obedece al cambio de tecnología adoptado por la empresa mediante la Resolución de Junta Directiva No. 05 de 2014, debidamente aprobada por la comisión de regulación de agua potable CRA, mas no por que el instrumento de medida se encuentre en mal estado o no se encuentre funcionando, a su vez es pertinente manifestar que en caso de que el peticionario no tome las medidas pertinentes una vez

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2

cumplido el tiempo estipulado por el artículo 144[1] de la Ley 142 de 1994, la empresa procederá a realizar el cambio del medidor por desarrollo tecnológico

En Consecuencia de dicha determinación, se envía la presente comunicación a la dirección aportada por el usuario, con el fin de realizar la notificación personal de la decisión tomada por parte de la Empresa, conformidad con lo establecido en los artículos 66,67 y 68 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 de lo contrario se procederá a realizarla por aviso de acuerdo a lo preceptuado en el articulo 69, de la ley antes citada, Se advierte que contra esta decisión *procede el recurso de reposición en subsidio del de apelación ante la superintendencia de servicios públicos.* Recuerde que sus comunicaciones o comentarios también pueden ser dirigidos a través de la página web de la entidad www.emserfusa.com.co.

Cordialmente,

YENNIFER KATHERINE CRUZ TRIVIÑO
Profesional Universitario
EMSERFUSA

[1] ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente. La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o **cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos**. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUIR 1 – 25290000-2